

PAÍSES DEL ESTE

Almudena Rodríguez Moya

Prof. Titular de Escuela Universitaria de Derecho Eclesiástico del Estado

UNED

Salvador Pérez Álvarez

Prof. Ayudante de Escuela Universitaria de Derecho Eclesiástico del Estado

UNED

José Daniel Pelayo Olmedo

Prof. Ayudante LOU de Derecho Eclesiástico del Estado

UNED

Sumario 1. Estonia: Acuerdo con la Santa Sede de 12 de marzo de 1999. 2. República de Eslovenia: Acuerdo con la Santa Sede de 14 de diciembre de 2001. Anexos.

1. ESTONIA: ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE ESTONIA Y LA SANTA SEDE SOBRE EL ESTATUS JURÍDICO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESTONIA DE 12 DE MARZO DE 1999

El 12 de marzo de 1999 se firma un Acuerdo entre la República de Estonia y la Santa Sede con la finalidad de regular, de común acuerdo, el estatuto jurídico de la Iglesia católica en Estonia, así como diversas cuestiones derivadas del ejercicio de su capacidad jurídica. Ambos parten del deseo de reforzar y promover las relaciones existentes entre ellas con espíritu de concordia.

El Acuerdo por tanto recoge, en un mismo bloque y de forma básica, diferentes aspectos que se consideran necesarios para garantizar un buen entendimiento entre Estado y confesión. Así trata materias tan diversas como el reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia católica y sus entes, el derecho de acceso a los medios de comunicación pública, la elección de

cargos eclesiásticos o los medios de acceso y la regulación de la estancia en territorio nacional de ministros de culto católicos que no tengan la ciudadanía estonia, asuntos de educación y enseñanza, cuestiones matrimoniales o canales e instrumentos para la resolución de posibles conflictos que pudieran surgir, incluidos los de interpretación del texto.

Antes que nada, queremos resaltar como el texto comienza con una declaración nada intrascendente teniendo en cuenta que se trata de un Estado de tradición comunista: “la República de Estonia garantiza la libertad de profesar y practicar en público la religión católica” –artículo 1 del Acuerdo–. Por lo tanto, las manifestación externas de la religión católica tanto a nivel individual como colectivo quedan garantizadas. Para ello será necesario instrumentar un mecanismo que permita a la iglesia católica ejercer sus derecho y hacer frente a sus obligaciones, es decir, dotarla de personalidad jurídica.

En este caso, el reconocimiento de personalidad jurídico civil de la Iglesia católica se produce teniendo en cuenta la existencia de dos niveles, la Iglesia como institución y los entes eclesiásticos formados en su seno, pero se aplica en ambos casos idéntico régimen y resultados. Tanto los entes erigidos o creados por las autoridades eclesiásticas competentes, que gocen de personalidad jurídica pública o privada según el derecho canónico, como la iglesia católica en sí misma considerada, gozaran de personalidad jurídica desde la fecha de su registro – artículo 2 del Acuerdo–. La única diferencia parece concurrir en el hecho de que los entes creados por las instituciones eclesiásticas deberán gozar previamente de personalidad según el derecho canónico. Sin embargo, en el propio acuerdo no se recoge la forma de acreditarla.

La personalidad queda dotada de contenido en el mismo texto, reconociéndole a la Iglesia católica la libertad de organizarse por sí misma, así como la de desempeñar su función en el marco legal de la República de Estonia –artículo 1, inciso segundo del Acuerdo–. Reconociéndole también a las autoridades eclesiásticas competentes el derecho a crear o erigir las estructuras propias de su iglesia, en particular la erección de entes

eclesiásticos de acuerdo con su derecho estatutario y siempre de conformidad con la legislación estonia –artículo 5 del Acuerdo–.

Además la iglesia católica tiene garantizado el acceso a los medios de comunicación, así como a poseerlos según la legislación de la República de Estonia –artículo 4 del Acuerdo–.

En materia de educación, la iglesia católica tiene reconocido, a través de este acuerdo, el derecho a establecer y dirigir instituciones educativas según su propia legislación y de conformidad con las leyes estatales en materia de escuelas no estatales –artículo 7 del Acuerdo–. A su vez, los alumnos católicos tienen garantizada la posibilidad de estudiar materias propias de su religión, tanto en la escuela estatal como en la no estatal – artículo 7, inciso 2 del Acuerdo–.

Queda igualmente plasmado en este acuerdo el reconocimiento de eficacia civil de los matrimonios celebrados en forma católica. Este reconocimiento abarca a todos aquellos matrimonios celebrados por la iglesia católica que se encuentren registrados y de los cuales se haya emitido certificado de matrimonio por la oficina del registro civil – artículo 8 del Acuerdo–.

El nombramiento de los Obispos para el territorio estonio, o del Administrador apostólico que podrá ser un Obispo, queda en manos de la Santa Sede. Antes de publicar dicho nombramiento la Santa Sede informará por cortesía, y en confianza, a las autoridades civiles –artículo 5, incisos 2 y 3 del Acuerdo–. En el cumplimiento de sus deberes del ministerio pastoral, el Obispo o Administrador apostólico, tiene derecho a invitar a sacerdotes, miembros de congregaciones o seglares que no tienen nacionalidad estonia y para los cuales podrá solicitar de las autoridades competentes el permiso de residencia o trabajo que será expedido según las leyes de la República –artículo 6 del Acuerdo–.

Finalmente el Acuerdo recoge la constitución de una Comisión conjunta *ad hoc* para la resolución de común acuerdo de aquellos conflictos que pudieran surgir en materia de propiedad, cuestiones económicas y fiscales, etc –artículo 9 del

Acuerdo-. Si los problemas surgieran por la interpretación de este Acuerdo ambas partes se comprometen a buscar una solución amigable –artículo 10 del Acuerdo–.

2. REPÚBLICA DE ESLOVENIA: ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001

El 14 de diciembre de 2001 la República de Eslovenia y la Santa Sede han firmado un Acuerdo general de cooperación sobre cuestiones jurídicas, que tiene como objeto primordial es delimitar el estatuto jurídico de la Iglesia católica en el territorio nacional esloveno y cuya entrada en vigor ha tenido lugar en la fecha en que produjo el canje de los instrumentos de ratificación entre ambas Partes Contratantes -Artículo 15-.

Después de declarar la autonomía e independencia entre el Estado y la Iglesia católica en el ejercicio de las actividades de culto que le son propias –Artículos 1 y 3-, el art. 2 del Acuerdo reconoce la personalidad jurídica internacional de la Iglesia, así como la personalidad jurídica privada de todos los entes menores de la misma que tengan su sede social en Eslovenia, siempre y cuando tengan reconocida personalidad a tenor de las disposiciones del Derecho canónico. El nacimiento, modificación o supresión de los mismos e, igualmente, la delimitación de sus respectivas circunscripciones territoriales es, en todo caso, competencia exclusiva de la Iglesia, a tenor de lo dispuesto en el art. 4 del Convenio.

El reconocimiento de esta personalidad lleva consigo:

1) Que tanto la Iglesia como sus entes menores poseen plena libertad para comunicarse y mantener relaciones diplomáticas con la Santa Sede, con otras Conferencias Episcopales, otras asociaciones confesionales y cualesquier otro tipo de personas jurídicas privadas de ámbito nacional o internacional –Artículo 6-;

2) Que los entes menores tiene derecho a erigir otras asociaciones y fundaciones conforme a las normas y los fines definidos en el CIC (Código de Derecho canónico), si bien, el

reconocimiento de su personalidad jurídica respectiva y los aspectos civiles de las actividades que lleven a cabo están sometidas al Derecho común interno de la República de Eslovenia -Artículo 8-;

3) Y, finalmente, que tanto los entes menores como las asociaciones y fundaciones legalmente reconocidas pueden, según lo dispuesto en el art. 9 del Acuerdo, *“adquirir, poseer, usufructuar y enajenar bienes muebles e inmuebles y pueden obtener y renunciar a derechos de propiedad y otros derechos reales”*, de conformidad con las disposiciones del Derecho civil esloveno.

Como consecuencia de la separación y mutua independencia entre el Estado y la Iglesia, a ésta le corresponde con arreglo a las disposiciones del Derecho canónico el nombramiento, la aceptación de dimisiones y la remoción de los Obispos y demás oficios eclesiásticos que desempeñen sus actividades de culto en la República de Eslovenia, tal y como aparece contemplado en el art. 5 del Acuerdo.

Igualmente, la Iglesia tiene derecho a crear sus propios medios de radio y telecomunicaciones, así como el de acceder, en las mismas condiciones que las demás personas jurídicas privadas, a los medios públicos de comunicación para la difusión de su culto y credo -Artículo 7-.

De otra parte, en materia de patrimonio histórico, artístico y cultural, el Convenio prevé en su art. 11 la mutua colaboración entre las autoridades eclesiásticas y sus homólogas estatales y de las entidades territoriales locales, en orden a la adopción de las medidas pertinentes para la conservación y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles y de los archivos que son propiedad de la Iglesia.

Asimismo, en el art. 10 del Acuerdo la República de Eslovenia reconoce el derecho de la Iglesia católica a la creación de centros privados de enseñanza en todos los niveles educativos. Todos ellos pueden, en su caso, recibir financiación estatal según los mismos criterios establecidos en la legislación interna para otros centros educativos privados, siempre que, si han sido

finalmente subvencionados, el régimen jurídico de los estudiantes e internos de las instituciones escolares concertadas sea el mismo que el propio de los institutos docentes estatales.

Junto a los centros educativos, la Iglesia católica puede erigir en el territorio nacional de la República instituciones y organizaciones de carácter caritativo y asistencial cuya organización interna se adecue a la legislación interna eslovena, recibirán las mismas facilidades estructurales y económicas que las organizaciones de carácter humanitario similares que operen en el territorio del país -Artículo 13-. En estrecha relación con este particular, la República garantiza en el art. 12 del Acuerdo la libertad para recibir asistencia religiosa a los internos de centros sanitarios públicos, hospitales, centros penitenciarios y de otras instituciones estatales. Para satisfacer el ejercicio efectivo de este derecho, los ministros de culto de la Iglesia católica pueden acceder al interno de estas instituciones, en las condiciones y con los requisitos previstos en las leyes eslovenas en la materia.

Como viene siendo habitual en los Textos concordatarios del Derecho comparado, el art. 14 del Acuerdo prevé la resolución de mutuo consenso mediante vía diplomática de todos los problemas relativos a la interpretación y a la aplicación de sus disposiciones. Y, finalmente, ambas Partes Contratantes asumen el compromiso de adoptar nuevos Convenios internacionales de cooperación con respecto a todas aquellas materias de interés común que no han sido objeto de un tratamiento específica en esta norma pacticia.

ANEXOS

Acuerdo entre la República de Estonia y la Santa Sede sobre el estatus jurídico de la Iglesia Católica en Estonia de 12 de marzo de 1999

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Estonia presenta sus respetos a la Secretaría de Estado de la Santa Sede y tiene el gusto de informarle que el Gobierno de la República de Estonia da su consentimiento al Acuerdo entre la República de Estonia y la Santa Sede sobre el estatus jurídico de la Iglesia Católica en Estonia que reza como sigue:

“La Santa Sede y la República de Estonia, teniendo en común el deseo de reforzar y promover, con espíritu de amistad, las relaciones ya existentes entre ellas, y con la intención de regular por medio de un entendimiento común el estatus jurídico de la Iglesia Católica en Estonia, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La República de Estonia garantiza la libertad de profesar y practicar en público la religión católica.

La Iglesia Católica en Estonia tiene derecho a organizar por sí misma y a desempeñar su misión en el marco legal de la República de Estonia.

Artículo 2

La Iglesia Católica, como también sus instituciones que, de acuerdo con el Derecho canónico, tienen estatus de persona jurídica bien pública, bien privada, disfrutarán de personalidad jurídica en el Derecho civil de acuerdo con la legislación de la República de Estonia juntamente con todos los derechos y obligaciones derivadas de ella, desde la fecha de su registro cabe las competentes autoridades de Estonia.

Artículo 3

La Santa Sede y la Iglesia Católica en Estonia gozan, cada una con respecto a la otra, de completa libertad de comunicación y correspondencia.

Artículo 4

La Iglesia Católica tiene derecho de acceso a los medios de comunicación de masas y a poseer dichos medios de acuerdo con las leyes de la República de Estonia.

Artículo 5

La competente autoridad eclesiástica tiene derecho a crear las estructuras propias de la Iglesia, en particular a erigir o modificar personas jurídicas eclesiásticas de acuerdo con el Derecho canónico y respetando la legislación de Estonia.

La Santa Sede elegirá libremente a un eclesiástico para el oficio de obispo o Administrador apostólico que podrá ser un obispo.

Antes de publicar el nombramiento de un obispo o Administrador apostólico, la Santa Sede informará, por cortesía y en confianza, a las autoridades civiles.

Artículo 6

Con la finalidad de cumplir los deberes de su ministerio pastoral el obispo o Administrador apostólico tendrá derecho a invitar a Estonia a sacerdotes, a miembros de congregaciones religiosas y a seglares que no tengan ciudadanía Estonia y a solicitar a las autoridades estonias en su favor, permisos de residencia y de trabajo, de conformidad con la leyes de la República de Estonia.

El permiso de residencia y de trabajo será expedido supuesta la petición formal del obispo o Administrador apostólico, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la República de Estonia.

Artículo 7

La Iglesia Católica tiene derecho a establecer y dirigir sus propias escuelas de acuerdo con el Derecho canónico y la

legislación de la República de Estonia relativa a las escuelas no estatales.

Los estudiantes católicos tanto en el sistema de las escuelas estatales como en el de las no estatales, tienen garantizada, de acuerdo con las normas de la legislación Estonia, la posibilidad de estudiar materias de religión apropiadas a su denominación y tradición.

Artículo 8

Los matrimonios celebrados en la Iglesia Católica supuesto el registro de los mismos y el que se haya emitido el certificado de matrimonio por la oficina del registro civil, tendrán efectos civiles.

Artículo 9

En caso de cuestiones inciertas, no resueltas o disputadas, referentes a materias de propiedad, económicas y fiscales, referidas a la Iglesia Católica en general o a las comunidades o instituciones específicamente católicas, la Iglesia Católica y la autoridad competente de la República de Estonia, constituirán una misión conjunta “*ad hoc*” con el objeto de encontrar soluciones aceptables a ambas partes.

Artículo 10

Si surgiesen en el futuro, dificultades relativas a la interpretación o aplicación de estas cláusulas de la Santa Sede y la República de Estonia buscarán de común acuerdo una solución amigable.

Si lo precedente es aceptable por parte de la Santa Sede, el Ministerio tiene el honor de sugerir que dicha Nota y la Respuesta de la Secretaría, constituirá a los efectos, un Acuerdo entre la República de Estonia y la Santa Sede que entrará en vigor en la fecha de la recepción de la respuesta de la Secretaría*.

Tallin, 23 de diciembre de 1998.

* La Secretaría de Estado de su Santidad acusa recibo el 15 de febrero de 1999.

Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Eslovenia sobre Asuntos Jurídicos de 14 de diciembre de 2001.

La Santa Sede y la República Eslovena,

- teniendo en cuenta el Acuerdo estipulado en orden al restablecimiento de las relaciones diplomáticas;
- evocando, la Santa Sede, los documentos del Concilio Vaticano II y las prescripciones del Derecho Canónico y la República Eslovena las normas de la Constitución y en particular los artículos NN. 7 y 41;
- teniendo presente la importancia de los derechos humanos y evocando en particular los principios internacionales reconocidos sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- partiendo del plurisecular vínculo histórico entre la Iglesia Católica y el pueblo esloveno;
- deseando terminar, mediante un acuerdo internacional, el estatus jurídico de la Iglesia católica en la República Eslovena así como contribuir a la solución de las cuestiones abiertas;

han establecido de común acuerdo lo que sigue:

Artículo 1

La Santa Sede y la República Eslovena reafirman que la Iglesia Católica y el Estado son, cada uno en su propio orden, independientes y autónomos y se comprometen al pleno respeto de dicho principio en sus relaciones recíprocas y a la colaboración para la promoción de la persona y del bien común.

La Iglesia Católica en la República Eslovena desarrolla su actividad libremente, de conformidad con las normas del Derecho canónico y en el respeto al orden jurídico de la República.

Artículo 2

La República de Eslovenia reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

La República Eslovena reconoce también la personalidad jurídica de todas las instituciones eclesíásticas, territoriales y personales, con sede en la República Eslovena, que tengan personalidad según las normas del Derecho canónico. La Autoridad eclesíástica, respetando el orden jurídico de la República de Eslovenia, lo notificará debidamente a los componentes de órganos del Estado para que las registren.

Artículo 3

El ordenamiento jurídico de la República Eslovena garantiza a la Iglesia Católica la libertad de culto, de catequesis y de todas sus demás actividades.

La Autoridad competente de la Iglesia Católica, respetando el orden jurídico de la República Eslovena, notificará a la autoridad competente del Estado todas las actividades litúrgicas extraordinarias públicas y demás reuniones religiosas públicas (peregrinaciones, procesiones, encuentros).

Artículo 4

Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesíástica competente, erigir, cambiar y suprimir las estructuras eclesíásticas, en particular, las circunscripciones eclesíásticas (archidiócesis, diócesis, administraciones apostólicas, prelaturas territoriales y personales, abadías), conventos, parroquias, así como asociaciones de vida consagrada y apostolado.

Ninguna diócesis de la Iglesia Católica en la República Eslovena tendrá territorios fuera de las fronteras de la República Eslovena y ninguna parte del territorio de la República Eslovena podrá pertenecer a una diócesis cuya sede se encuentre fuera del territorio de la República Eslovena.

Artículo 5

Corresponde a la Iglesia Católica proveer los nombramientos y los oficios eclesíásticos en conformidad con las normas del Derecho canónico.

El nombramiento, la aceptación de las dimisiones y la remoción de los Obispos competen exclusivamente a la Santa Sede.

Artículo 6

La Iglesia Católica en la República Eslovena y sus personas jurídicas y físicas pueden libremente comunicarse y mantener contactos con la Santa Sede y entre ellos, sin obstáculos.

Las mismas pueden incluso establecer libremente relaciones y colaborar con otras Conferencias Episcopales, otras asociaciones eclesiales, otras organizaciones y personas jurídicas, sea en el interior, sea en el extranjero.

Artículo 7

La Iglesia Católica tiene la plena libertad de poseer medios propios de comunicación y tiene, al igual que otras personas jurídicas, derecho de acceso a todos los medios públicos de comunicación.

Artículo 8

Las personas jurídicas de la Iglesia Católica pueden erigir asociaciones respetando la legislación de la República Eslovena.

La República Eslovena reconoce el derecho de los fieles a crear asociaciones conforme a las normas y a los fines definidos en el Derecho canónico libres de desarrollar actividades públicas. Los aspectos civiles de las actividades emprendidas por dichas asociaciones eclesiásticas serán reguladas por las respectivas normas de la legislación eslovena.

Las personas jurídicas de la Iglesia Católica podrán erigir fundaciones que actúen respetando las Leyes de la República Eslovena.

Artículo 9

Las personas jurídicas de la Iglesia Católica con sede en la República Eslovena pueden, de conformidad con las leyes de la República Eslovena, adquirir, poseer, usufructuar y enajenar bienes muebles e inmuebles y pueden obtener y renunciar a derechos de propiedad y a otros derechos reales.

Artículo 10

La Iglesia Católica, respetando las leyes de la República Eslovena y de conformidad con las normas del Derecho canónico,

tiene derecho a instituir y dirigir escuelas cualquier orden y grado, residencias para alumnos y estudiantes y otras instituciones de enseñanza y de educación.

El Estado subvencionará las instituciones mencionadas en el párrafo precedente según los mismos criterios con los que subvenciona otras instituciones privadas análogas.

El régimen de los alumnos, estudiantes y de los internos de estas instituciones será igual al de los internos de las instituciones públicas.

Artículo 11

Las autoridades competentes de la Iglesia, las autoridades competentes del Estado y las autoridades competentes de las comunidades locales colaborarán para conservar y salvaguardar los monumentos culturales así como los archivos que son propiedad de la Iglesia.

Artículo 12

En la República Eslovena queda garantizado el respeto completo de la libertad religiosa a los individuos en los hospitales, en las casas de salud, en las cárceles y en otras instituciones en las que los residentes tengan dificultad de libertad de movimiento.

La Iglesia Católica, respetando las correspondientes leyes sobre la materia, tiene derecho a desarrollar actividades pastorales en dichas instituciones.

Artículo 13

Las instituciones eclesíásticas caritativas y sociales y las organizaciones que se ocupan de beneficencia y solidaridad social organizadas de conformidad con la ley eslovena, recibirán el mismo tratamiento reservado a las organizaciones humanitarias similares a las que operan en el país, en cuanto respecta a las facilidades, las ayudas y otros medios de apoyo.

Artículo 14

La Santa Sede y la República Eslovena resolverán de común acuerdo, por vía diplomática, posibles divergencias que

podrían surgir en la interpretación y ejecución de las disposiciones del presente acuerdo.

La Santa Sede y la República Eslovena se comprometen a resolver todas las cuestiones abiertas que no han sido tratadas en este Acuerdo en el modo en que este Acuerdo ha sido estipulado.

Artículo 15

El presente Acuerdo será ratificado según las normas procedimentales propias de las Altas Partes contratantes y entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Lubiana 14 diciembre 2001.